

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00247** de **JOSE VICENTE AREVALO** contra **COLPENSIONES**, informando que en el término de traslado la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que se emitió la orden de pago del Título Judicial N° 400100008700877 por valor de \$1.817.052 el cual no ha sido cobrado por el beneficiario y que obra renuncia al poder por parte del apoderado de la demandada Colpensiones. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que el Depósito Judicial N° 400100008700877 por valor de \$1.817.052 no ha sido cobrado por el beneficiario pese a que en proveído del veintitrés (23) de febrero del presente año se autorizó la entrega en favor de la parte actora (fl. 54).

Si bien, en el escrito allegado la parte activa manifiesta que la parte demandada “*no aporta con las excepciones comprobante de pago efectivo de la obligación*” (fl.57 Vto.), observa el Despacho que en el precitado auto (fl.54) se ordenó la entrega del título en mención, cuyo valor coincide con la obligación que se adeuda.

Por lo tanto, dado que el valor del título coincide con el monto de la obligación por la que se libró mandamiento ejecutivo laboral el primero (01) de septiembre de 2022 (fls. 18-19), se encuentra acreditado el pago de las costas de primera instancia por las cuales se inició la ejecución de la sentencia, por lo tanto, considera el Despacho que deberá declararse la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, y disponerse la cancelación de los embargos aquí decretados.

En lo que respecta a la renuncia presentada por la Doctora Maria Camila Bedoya García (fls. 64-67), de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P se evidencia que la togada aporta el envío de una comunicación a las direcciones electrónicas abomdurleyg@colpensiones.gov.co y ejmantilla@colpensiones.gov.co, sin embargo, las mismas no se encuentran dirigidas a la dirección de la entidad poderdante, por lo tanto, el despacho no aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios pertinentes.

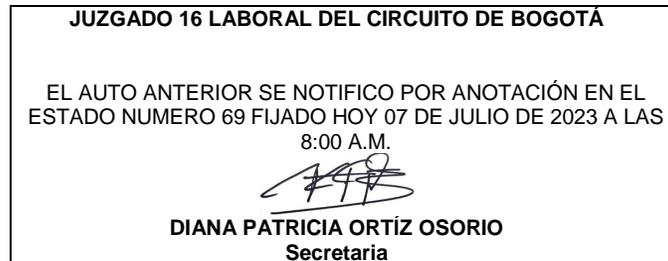
TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Maria Camila Bedoya García, según lo expuesto.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previo **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y desanotación en el sistema; en

caso de obrar embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6ed0a86f642c5387927f6860854b8e261d0a67fcd4278c377d475c59f9d24**

Documento generado en 06/07/2023 09:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>